
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilia Pérez Sánchez.

Abogado: Lic. Braulio José Berigüete Placencia.

Abogados: Licdos. Ramón Santiago Alonso Batista, Carlos Confesor Cabrera y Pedro Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pérez Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0025301-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 57, barrio Juan Pablo Duarte, provincia La Vega, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Santiago Alonso Batista, por sí y por los Licdos. Carlos Confesor Cabrera y Pedro Almonte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de octubre de 2017, a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de la recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2909-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y

2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Angélica María Castillo Matías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cecilia Pérez Sánchez, imputándole de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arecio Antonio Villar Sánchez (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 00013/2015 del 27 de enero de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2016-SS-00006 el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Cecilia Pérez Sánchez, culpable de cometer el tipo pena de “homicidio voluntario” por el hecho de haber participado de forma activa en los hechos que produjeron la muerte del hoy occiso Arecio Antonio Villar Sosa, en violación de los artículos 294 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal, por lo que, en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección Rafey-mujeres de Santiago como medio de reformatión conductual; las costas penales serán declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública; SEGUNDO: Acoge la acción civil de Arecio Antonio Villar Sosa, Ana María Villar Sosa, Francisca del Carmen Villar Sosa y Juan Antonio Villa Monción, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes y quedar demostrado en el juicio que tienen calidad por lo que, en consecuencia, condena a Cecilia Pérez Sánchez, al pago de una indemnización civil de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), para ser disfrutados de forma igualitaria entre los cuatros constituidos, como indemnización razonable para los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: Condena a Cecilia Pérez Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola en provecho del actor civil licenciado Carlos Cabrera; CUARTO: Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda a la ejecución de la misma, promoviendo el traslado de la imputada a Rafey-mujeres desde el centro donde guarda prisión, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan convocados los presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-00430, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cecilia Pérez Sánchez, representada por el Licdo. Braulio José Beriguete Placencia, abogado privado, en contra de la sentencia número 6 de fecha 13/1/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a la imputada Cecilia Pérez Sánchez, al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación clara y precisa sobre los motivos planteados por la recurrente. Desnaturalización de los hechos. La Corte no da respuesta a todos los medios de impugnación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Es evidente que la corte

apoderada no expone motivaciones claras sobre las interrogantes planteadas en el motivo de apelación, incluso por momento llega a desnaturalizar los hechos, toda vez que ningún momento de nuestro recurso se cuestionó el móvil del hecho, ya que no fue tema de discusión en el plenario de primer grado, sin embargo, la Corte en su lacónica respuesta maneja la tesis de que la recurrente resaltó el hecho de que no pudo derivarse el móvil de homicidio que se imputa a la apelante, deviniendo esto en una falla en la motivación de la sentencia, ya que desnaturaliza con su respuesta los motivos del recurso puesto a su cargo. En adición a lo anterior, la Corte arrastra en su acto jurisprudencial las mismas debilidades y fallas procesales que dieron origen a la sentencia de primer grado, ya que no define en ningún lado de su minimizada respuesta, en que consistió la participación activa de la recurrente en el hecho juzgado, y es así como si observamos las declaraciones prestadas por los testigos a cargo sobre el evento fatal, no se advierte en ello en que consistió la participación activa de la recurrente, como expresara el tribunal colegiado de primer grado, y en este sentido, la Corte Penal no se refirió a ello, hizo mutis, dejando en el aire la interrogante; ni el tribunal de primer grado, ni la alzada establecen cuál fue la mencionada participación activa de la recurrente, todo ello debido a que de las declaraciones testimoniales no se puede extraer el resultado de tal aseveración. Este planteamiento fue dejado de lado por la corte, no se refirió a ello, y sabido es que los tribunales al juzgar deben dar respuestas motivadas a todo los planteamientos que se le realizan, ya que esto es lo legitima su actuación procesal, pues de lo contrario su acto carece de base legal y debe ser anulado por el tribunal de alzada, como deberá ocurrir en el caso de la especie. En ese sentido, dice la corte que los señores Guillermo de Jesús Luperón, Lissett del Carmen García y Mario Antonio García García, que son las personas que relacionan y vinculan a la procesada como autora material de los hechos, y que además, resultó aprehendida en flagrancia, "nada más incierto, ya que los testimonios de tipo referenciales contenidos en la sentencia no alcanzan para definir que la recurrente sea la autora material del hecho, toda vez que en dicho evento también participó un hombre que al día de hoy se encuentra prófugo; entonces, nos preguntamos: Como determinó el primer grado y la corte que necesariamente fue ella la que tuviera la autoría material, de manera exclusiva, del hecho, ya que hemos establecido que en el mismo participó un hombre, que por su condición precisamente de hombre, lo que deviene en una mayor fuerza física y una mayor capacidad de acción, es evidente que de ello se deduce, en base a la lógica que este fuera la autora material del hecho. De lo anterior se depende, que sobre dicha autoría material de la recurrente existe una duda razonable, no pueden los tribunales que antecedieron la decisión, cargar la absoluta responsable a la condenada recurrente, sin dar la explicación lógica, ajustada a la realidad procesal de la misma y a la realidad material en que se desarrollaron los eventos, de ahí es que decimos sobre la interpretación extensiva de los hechos en perjuicio de la señora recurrente, y que su participación no es verdad que esta fuera de toda duda razonable";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"... empero, en cuanto al primer medio, es menester resumir las argumentaciones del recurrente señalando que produce una crítica a la labor de ponderación de la prueba testimonial realizada por el órgano a-quo de la que se resalta el hecho de que de la misma no pudo derivarse el móvil del homicidio que se imputa a la apelante y por el que fue condenada y que, como tal, entonces no debió determinarse su participación responsable, obviando el hecho de la comisión del homicidio mismo que fue establecido en virtud de los testimonios en el plenario de los señores José Guillermo de Jesús Luperón, Lissett del Carmen García y Mario Antonio García, que son las personas que relacionan y vinculan a la flagrancia, por lo que al margen del móvil, la acción material de despojar de la vida a la víctima quedó determinada a cargo de la impugnante y de su acompañante en calidad de coautores, pues ambos actuaron de forma igualitaria para despojar de la vida a Arcio Antonio Villar Rosa; por otro lado, indica la apelante que el órgano a-quo vulneró las disposiciones legales referentes a la obligación de motivar su decisión, lo cual la alzada no comparte, todo vez que de la simple lectura de la sentencia se resalta el hecho de que los Jueces a-quo fundamentaron con lujo de detalles las razones que permitieron establecer la responsabilidad penal a cargo de la imputada y la sanción debida, que no es otra que la que prevé la norma para la especie, de entre las que se destacan la ponderación de los testimonios de los señores José Guillermo de Jesús Luperón, Lissett del Carmen García y Mario Antonio García García, como pruebas indiciaras fundamentales; en consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado" (ver Pág. 6 de la decisión

de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente, recae en los siguientes puntos impugnativos: a) La Corte no contesta la interrogante del recurso de apelación, desnaturalizando los motivos impugnativos del recurso, al referirse al móvil del hecho ilícito, aspecto fuera del ámbito del recurso; b) La Corte no da respuestas a todos los medios de impugnación. Es evidente que no expone motivaciones claras sobre las interrogantes planteadas en el escrito de apelación, sobre las declaraciones de los testigos que no permiten establecer cuál fue el accionar de la imputada en el fáctico; c) Cómo coligen que la imputada tuvo la autoría material de manera exclusiva, si hay un prófugo, que por su condición de hombre tiene más fuerza y capacidad de acción, deduciéndose lógicamente que él fue el autor material; sin explicar lógicamente porqué le asigna toda la responsabilidad a la imputada, existiendo un prófugo en el proceso, permaneciendo una duda razonable sobre la ejecución de la acción;

Considerando, que los medios a revisar en esta alzada versan sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende, la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, tal como vislumbra la Corte a-quá;

Considerando, que el presente proceso es presentado mediante una acusación sustentada en diversos elementos de pruebas de carácter testimonial, unos de tipo presencial que señalan indudablemente a la imputada como la persona que convivía con el occiso, que llegó sigilosamente acompañada de un desconocido; a que el occiso le reclama su accionar; que escapa del lugar de los hechos dejando al occiso tendido en el suelo, siendo retenida por los moradores al salir de la vivienda. Resultando ser el fáctico retenido del ejercicio valorativo de las pruebas, evidenciándose claramente que los hechos fueron determinados correctamente, y la participación de la encartada; no teniendo este aspecto impugnativo validez para ser acogido, y por ende, procede que se desestime;

Considerando, que queda evidenciado la correcta motivación brindada por la Corte a-quá, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que la imputada ultimó al hoy occiso; ciertamente ninguno de los testigos observaron lo que ocurrió dentro de la vivienda, no obstante una de las testigos escuchó a la víctima reclamar a la imputada su accionar en su contra, que al salir la imputada de la vivienda, consecuentemente, encuentran el cuerpo sin vida de su pareja sentimental; por tanto, quedó establecido fuera de toda duda razonable su accionar criminal en el presente caso, comprobando esta Sala que los hechos han sido determinados sin desnaturalización alguna;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-quá ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por la recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional. Que la incertidumbre que pretende plantear la recurrente de la persona que la acompañaba, no es un ente ajeno al control de la imputada, agregando que al mismo le fue asignado un accionar de prófugo de la investigación; por consiguiente, dicho argumento carece de fundamento y cobertura legal, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez, que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a la imputada al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencida en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de noviembre de 2016; cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la recurrente Cecilia Pérez Sánchez al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.